

Palabras del presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos (CEDHJ), Felipe de Jesús Álvarez Cibrián, durante la rueda de prensa en la que dio a conocer la Recomendación 11/07, dirigida al procurador general de Justicia del Estado de Jalisco, Tomás Coronado Olmos, por violación de los derechos a la integridad física y seguridad personal (tortura), así como a la legalidad y seguridad jurídica.

La recomendación 11/07 está dirigida al procurador general de Justicia del Estado de Jalisco, Tomás Coronado Olmos, por violación de los derechos a la integridad física, legalidad, seguridad jurídica y práctica de la tortura. Es el resultado de la investigación de la queja 2224 y sus acumuladas 2327 y 2743, todas de 2002.

Antecedentes

El 29 de agosto de 2002, la oficina regional de Autlán de Navarro recibió la llamada del padre de una persona que había sido detenida el 27 del mismo mes en El Corral de Piedra, municipio de Casimiro Castillo, por elementos de la Policía Investigadora destacados en Villa Purificación. Se quejó de detención ilegal, tortura y falta de atención médica para su hijo.

De inmediato, personal de esta Comisión se trasladó al Hospital Regional de Autlán de Navarro, en donde entrevistó al agraviado, quien ratificó que había sido detenido aproximadamente a las 9:00 horas del 27 de agosto y que lo habían llevado a una casa a Casimiro Castillo, en donde dos policías lo vendaron de los ojos, lo golpearon en la cabeza, en las orejas y en el abdomen para que aceptara que había ingresado a la habitación de una mujer en el rancho de Lo Arado, y que la había golpeado, violado y robado. Después le informaron que había una orden de aprehensión en su contra por el delito de homicidio. A las 13:00 horas lo presentaron en la agencia del ministerio público de ese lugar, cuya titular, María Elizabeth Arias Valle, le pidió que confesara lo que había hecho y uno de los policías lo amenazó de muerte si no aceptaba su responsabilidad; por temor, firmó una confesión en la que reconocía los delitos que se le atribuían. De ahí fue trasladado a la cárcel municipal de Autlán de Navarro, en donde perdió el conocimiento y tuvo que ser internado en el hospital regional de la localidad, donde fue intervenido de emergencia. Posteriormente fue trasladado al Hospital Civil de Guadalajara.

El personal de la Comisión dio fe que el quejoso tenía vendada la frente y el abdomen, debido a que le habían practicado una cirugía, varias excoriaciones en la espalda y refería sentir dolor en el cuello, el cual se le veía enrojecido.

El expediente clínico revela que el paciente ingresó a las 19:30 horas del 28 de agosto de 2002 por dolor y trauma abdominales, vómitos y lesión visceral, lo cual ameritó una intervención quirúrgica el mismo día.

La Comisión comprobó que, sin ninguna justificación, diez horas después de su aprehensión el agraviado fue puesto a disposición del juez. Los dos agentes investigadores que inicialmente lo detuvieron, lo dejaron en manos de otros dos agentes ajenos a la captura desde las 11:50 horas del 28 de agosto de 2002, según su dicho, y fue a ellos a quienes entregaron el oficio de captura para que lo presentaran al Juzgado de Primera Instancia. Al no presentarlo de inmediato pusieron en peligro su integridad y seguridad física desde su detención y hasta que fue entregado a la autoridad judicial. Ello facilitó la confusión y dilación en perjuicio del quejoso, pero lo más grave fue el deterioro de su salud, sin que ninguno de los servidores públicos, incluyendo a la fiscal, actuaran para proporcionarle atención. No fue sino hasta que estuvo dentro de la cárcel de Autlán de Navarro, cuando el médico municipal solicitó que fuera llevado al hospital.

Ni los investigadores que tuvieron contacto con el detenido, ni la agente del ministerio público que recabó su declaración, ni los testigos, señalaron que el agraviado presentara lesiones al momento de su arresto o cuando se hicieron cargo de él. Esto permite asegurar que en ese momento su estado de salud era favorable, pero se vio deteriorado en el transcurso del día.

El agraviado fue detenido, golpeado y entregado a otros agentes investigadores, quienes lo interrogaron por medio de tortura y lo obligaron a confesar la comisión de varios delitos, con el consentimiento y complicidad de la fiscal que recabó su declaración ministerial mediante presión y amenazas. Además, permitió que lo golpearan en su presencia, y asentó en su constancia que el “presentado” no tenía huellas visibles de violencia física.

Los testigos coincidieron en señalar que los policías lo golpearon con las manos abiertas en los oídos y con la cacheta de la pistola en la nuca.

No obstante, la averiguación previa 252/2002, iniciada para investigar la posible tortura y abuso de autoridad se archivó porque no encontraron elementos suficientes para ejercer acción penal. La Comisión considera que dicha resolución es parcial, pues otorga valor probatorio sólo a las constancias que favorecían a los servidores públicos, y no a las evidencias relevantes. Además, no está basada en una investigación minuciosa y conforme a lo señalado en el Protocolo de Estambul, que es la guía indispensable que contiene las normas mínimas para que los Estados puedan asegurar la documentación eficaz de la tortura o maltratos de quienes han padecido este mal.

Desde esta perspectiva, es evidente que faltaron disposición e imparcialidad por parte del órgano investigador interno de la Procuraduría, que concluyó que sí existió dilación en presentar al detenido ante el juzgador, pero lo justifica con la facultad del ministerio público de investigar los delitos. También reconoce que el detenido estaba lesionado de gravedad, pero como los peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses dictaminaron que no se podía señalar la causa de las lesiones hasta que se practicara un examen psicológico y psiquiátrico a la víctima, en lugar de solicitar dicho dictamen, el fiscal investigador decidió enviar la averiguación al archivo.

No obstante, la Comisión recabó copias certificadas de dos dictámenes psiquiátricos, ofrecidos dentro del proceso penal 83/89 por parte del defensor particular del agraviado. El dictamen del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses comprueba la primera hipótesis, es decir: que el inculpaado en el momento de los hechos actuó bajo el influjo del miedo grave o el temor fundado; es decir, perdiendo su capacidad volitiva y cognitiva transitoriamente; y segundo, presenta actos de personas que han sido sometidas a un estrés físico y emocional que supera las defensas del individuo. Sugiere tratamiento farmacológico a base de ansiolíticos y antidepresivos, y psicoterapéutico individual para manejo del estrés postraumático.

De lo anterior se advierte una consecuencia no sólo física, sino psicológica en la salud del agraviado. Dichas evidencias nunca fueron solicitadas y, por ende, tampoco tomadas en cuenta en la investigación realizada por la Procuraduría General de Justicia. Por lo tanto, la resolución, además de ser parcial, está basada en una investigación incompleta, de acuerdo con los argumentos y fundamentos señalados.

El juez de primera instancia de Autlán de Navarro, Francisco Torres Pérez, que conoció de la causa, tomó en cuenta dichos elementos y las evidencias ofrecidas por la defensa del inculpaado. Partió de esta base para dar su sentencia definitiva el 26 de noviembre de 2003, en la que absuelve al agraviado de las acusaciones de homicidio, extorsión, violación y robo calificado. Del primer acto ilícito, por no haberse acreditado su responsabilidad penal; y en los restantes, por no haberse acreditado ni siquiera el cuerpo de dichos delitos. Esta resolución fue recurrida por el agente del ministerio público adscrito al juzgado; sin embargo, la sexta sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado confirmó en todas sus partes la sentencia respectiva.

La práctica administrativa común de los policías investigadores, de interrogar a los presuntos responsables de un delito por órdenes del agente del ministerio público, sin la presencia de éste, abre las puertas a la tortura, ya que los interrogatorios y entrevistas se hacen sin la presencia del abogado del presentado o detenido, y aunque el informe que rinden no tiene valor probatorio como declaración, al aplicar como método de interrogatorio las torturas o maltratos, el inculpaado se intimida ante la presión de los golpes y amenazas. Más alarmante resulta el hecho de que el representante social permita o participe en actos de presión o intimidación en los que se violan los derechos a la libertad y a la seguridad jurídica, sin hacer saber al detenido sus garantías individuales, como sucedió en este caso.

Por lo anterior, la Comisión Estatal de Derechos Humanos dirige al licenciado Tomás Coronado Olmos, procurador general de Justicia del Estado, las siguientes

RECOMENDACIONES:

Primera. Que inicie, integre y resuelva el procedimiento administrativo en contra de la agente del ministerio público María Elizabeth Arias Valle, y de los policías investigadores Demetrio

Fuentes Martínez, Eduardo Rubio Flores, Marco Antonio Ríos Charles y Jesús Rafael Cuevas de Caso, a fin de que se les apliquen las sanciones que correspondan.

Segunda. Que reabra la averiguación previa 252/2002 y la integre debidamente, con base en las constancias que forman el expediente, y determine la averiguación previa en contra de los policías mencionados. Además, que se agregue como autoridad involucrada a la representante social María Elizabeth Arias Valle, para que se analice su probable responsabilidad en los delitos de tortura, abuso de autoridad y demás que resulten.

Tercera. Que inicie, integre y concluya un procedimiento administrativo en contra de Eligio Íñiguez Amézquita, por su parcialidad y falta de interés en llevar a cabo la investigación sobre los hechos denunciados por el agraviado, ya que no tomó en cuenta lo previsto en el Protocolo de Estambul para posibles casos de tortura, y en su momento se le apliquen las sanciones que le correspondan.

Cuarta. Como parte de la reparación del daño que sufrió, que se indemnice al agraviado.

-o0o-